

DILIGENCIAS PREVIAS 553/2018

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM. TRES DE LA PALMA DEL CONDADO

Doña PILAR RODRIGUEZ OLID, Procuradora de los Tribunales y de **Dña. XXXXX, Dña. XXXXXXX, Dña. XXXXXXX y Dña. XXXXXX**, como así consta acreditado en **Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 553/2018**, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que, habiéndonos sido notificado -en fecha de efectos 7 de octubre de 2019- **Auto de 4 de octubre de 2019, por el que se decreta el sobreseimiento provisional de la causa**, al amparo de lo prevenido en los artículos 267 de Ley Orgánica del Poder Judicial y 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes, así como supletoriamente lo previsto en los artículos 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, formulamos petición de **COMPLEMENTO** del meritado Auto de 4 de octubre de 2019, todo ello con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa, basándonos en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Según preceptúa el artículo 267 LOPJ:

“1. Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en

este caso resuelta por el Tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

*5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el **plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución**, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.*

6. Si el Tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

7. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario Judicial cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

8. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del Secretario Judicial.

9. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla”.

En el mismo sentido se expresa el contenido del artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (y la regulación supletoria de la LEC).

.....

Así, los artículos invocados contemplan la figura de la omisión de pronunciamiento. Así, señalaremos que constitucionalmente se ha configurado su concepto entre otras muchas, en las siguientes Sentencias de nuestro Tribunal Constitucional, cuyos argumentos hacemos propios:

La **STC, 2ª, de 15 de abril de 1996**, en la que se dispone: *“Desde la STC 20/1982, ha venido este Tribunal elaborando un cuerpo de doctrina acerca del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales y, en lo que se refiere a la incongruencia omisiva, en múltiples ocasiones ha reiterado que no todos los supuestos son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 C.E. o, por el contrario, puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 101/1993, 169/1994, 91/1995, 143/1995, etc.). Y se ha acentuado la importancia de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (SSTC 95/1990, 128/1992, 169/1994, 91/1995, 143/1995, 131/1996, etc). Respecto a las primeras, no sería necesaria para la satisfacción del derecho referido una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundadores de la respuesta tácita. (...) Tratándose, de una pretensión que, de prosperar, determinaría un fallo de sentido contrario del que se enjuicia (SSTC 20/1982 y 125/1992), y puesto que la congruencia exige que las Sentencias decidan todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, hay que entender que la aquí impugnada incurre en incongruencia omisiva y vulnera así el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que procede la estimación del recurso para dar al Tribunal la posibilidad de pronunciarse sobre esta cuestión y las demás alegadas”.*

En la misma línea se pronuncia la **STC, 2ª, S 28-09-1998**: *“(...) Este Tribunal ha ido señalando unas pautas generales para determinar si la posible falta de respuesta se traduce en una incongruencia vulneradora del art. 24.1 C.E. Así, se ha afirmado que dicho precepto no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las*

cuestiones planteadas, de manera que "si el ajuste es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones, no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales (...) no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado" (STC 29/1987, fundamento jurídico 3º), pues "sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva" (STC 8/1989, fundamento jurídico 3º). E incluso, este Tribunal ha ido más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos de la Sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible (SSTC 68/1988 y 95/1990)" (fundamento jurídico 4º).

En definitiva, para que la queja por incongruencia omisiva sea atendible en el plano constitucional ha de verificarse la concurrencia de dos extremos esenciales: Si la pretensión fue efectivamente planteada ante el órgano judicial y si existió, por parte de éste, una ausencia de contestación o de respuesta razonada sobre algún elemento esencial de la misma".

Establecida la base legal expuesta, resulta que, a nuestro juicio y con los debidos respetos, del tenor literal del Auto de 4 de octubre de 2019 aparecen conceptos oscuros y alegaciones y pretensiones debidamente deducidas por esta parte que no han obtenido respuesta en la Resolución judicial, y que nos obliga a la presentación de este escrito, pasando a su exposición concreta en el siguiente apartado, sin perjuicio del recurso que se formule en su día.

SEGUNDA: Que, en la primera hora de la mañana del día 4 de octubre de 2019, esta representación presentó escrito -fechado el 3 de octubre- al que se adjuntaban diversos documentos acreditativos de la necesidad de otorgar las MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE LAS AQUÍ DENUNCIANTES, que han quedado completa y absolutamente al margen del Auto de 4 de octubre de 2019.

A dicho escrito se adjuntaron diversos documentos esenciales al efecto de nuestra solicitud de adopción de Medidas Cautelares de Protección de la Identidad de mis mandantes, como lo es el video en que se puede ver cómo uno de los aquí Denunciados amenaza a las trabajadoras con enviar a Marruecos, a sus familias, grabaciones de mis mandantes de contenido sexual.

Es decir, que esa amenaza con la que eran intimidadas para permanecer en su situación de esclavitud, y no denunciarla a las autoridades, es la misma intimidación que ahora reciben de este órgano judicial para el caso de prestar declaración sobre los hechos de contenido sexual denunciados: De no adoptarse las Medidas de protección

peticionadas, sus declaraciones serían entregadas a los Denunciados, quienes ya las han amenazado con enviar este tipo de grabaciones a sus familias.

El Informe Pericial Sociológico que se adjuntó al meritado escrito, describe con claridad los enormes daños que con ello se les causaría. Nos remitimos a cuanto en dicho escrito ha quedado expuesto.

Por lo demás, su condición de Víctima de Trata de Seres Humanos se encuentra reconocida judicialmente (Auto de 2 de octubre de 2018, dictado en las Diligencias Previas 56/2018 del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional).

En efecto, así lo considera, muy fundadamente, la Fiscal de la Audiencia Nacional, especialista en Trata, mediante Informe de 24 de septiembre de 2018, emitido en las Diligencias Previas 56/2018, del Juzgado Central de Instrucción nº 1, obrante en autos, y a cuya atenta lectura expresamente nos remitimos, como parte integrante del presente escrito.

Y así lo considera el propio Juez titular del Juzgado Central de Instrucción nº 1 en su muy fundamentado Auto de 2 de octubre de 2018, también dictado en las referidas Diligencias Previas 56/2018, del mismo Juzgado Central de Instrucción nº 1, obrante en autos, y a cuya atenta lectura expresamente nos remitimos, como parte integrante del presente escrito.

Dichas actuaciones, en las que el Juzgado Central de Instrucción nº 1 ha rechazado su competencia, en favor de la competencia de los Juzgados de La Palma del Condado, Huelva, se encuentran pendientes de la decisión del Recurso de Casación formulado por esta representación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Resulta de la mayor relevancia tener presente que el Juzgado Central de Instrucción nº 1 ha adoptado dicha decisión de reconocimiento judicial del carácter de víctimas de Trata de mis mandantes teniendo en cuenta el Atestado de la Guardia Civil en cuya virtud se han incoado las presentes Diligencias Previas.

Por lo demás, nos remitimos a cuanto en dicho Escrito, y en sus documentos adjuntos, ha quedado expuesto; que ha sido totalmente preterido por la Resolución cuyo Completo ahora instamos.

TERCERA: De la misma manera, el Auto de 4 de octubre de 2019, omite cualquier referencia a los Documentos médicos aportados por esta representación al Juzgado de Albacete, que se remitieron a este Juzgado de Instrucción 3 de La Palma del Condado unido al exhorto cumplimentado; que no nos consta hubieren sido recibidos al día de la fecha.

Dichos documentos (que se adjuntan a este escrito) resultan de fundamental importancia en el caso que ahora nos ocupa. En efecto (sin olvidar otros Informes

Periciales aportados con nuestro escrito señalado en la Alegación), dichos documentos acreditan en primer lugar que, al momento señalado para sus Declaraciones en estos autos, mis mandantes se encontraban siendo atendidas por los Servicios de Urgencias Hospitalarias.

Y, en segundo lugar, el Informe Pericial Psicológico aportado, establece con total claridad las graves consecuencias que están siendo causados a mis mandantes con motivo de la denegación de las Medidas Cautelares de Protección de su Identidad.

Y lo que resulta más importante, si cabe, acredita el estado en el que se encontraban; ¿Cómo puede pretenderse que, en tal estado, y con independencia de cualquier otra consideración, presten declaración judicial?

Reproducimos a continuación el contenido de dicho Informe, emitido por Psicóloga Colegiada, en la mañana del día 4 de octubre de 2019:

“XXXXX, XXXXX, y XXXX, han tenido que acudir a urgencias médicas en Albacete en el día de hoy por ataques de ansiedad y pérdida de conocimiento por estrés y angustia percibida por tener que prestar hoy declaración para el juicio que se lleva a cabo en el juzgado Nº 3 de La Palma del Condado, provincia de Huelva.

Relatan que han sido amenazadas con enseñar videos de las declaraciones de abuso a sus familias si declaraban, esto añadido al estado emocional extremo que presentan por la experiencia vivida y la situación vivida en Huelva cuando tuvieron que declarar físicamente en los juzgados, delante del denunciante y revivir lo ocurrido (recordar que estas mujeres están diagnosticadas de “trastorno de estrés postraumático”).

Me he personado para conocer el estado de las chicas en el Hospital General de Albacete, donde han acudido a urgencias, una de ellas en ambulancia, para conocer su estado y se encontraban en un estado muy nervioso, con un alto nivel de ansiedad, presentando agitaciones cardiacas y temblores. Estaban en estado de shock, una de ellas en camilla, a la espera de diagnóstico médico”.

Es por todo lo expuesto que, AL JUZGADO,

SUPLICO: Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, se tenga por formulada en tiempo y forma petición de aclaración, subsanación y/o complemento que en el mismo se contienen respecto al Auto de 4 de octubre de 2019 y, con los demás trámites preceptivos, se dicte en su día Resolución por la que se declare haber lugar a su complemento en relación con las omisiones de

pronunciamientos objeto del presente escrito, en los estrictos términos interesados, con cuanto más proceda en cada caso.

Es Justicia que pido en La Palma del Condado, a 7 de octubre de 2019.-